



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-20/2024

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia	5
TERCERA. Estudio de fondo	7
I. Metodología de análisis	7
II. Marco normativo	8
III. Decisión de esta Sala	13
RESUELVE:	30

GLOSARIO

Acto o acuerdo impugnado	Acuerdo INE/CG265/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México,
---------------------------------	---

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.



recaída al recurso de apelación identificado con el número SCM-RAP-16/2023

Actor, recurrente o PRD	Partido de la Revolución Democrática
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado o Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022, identificado con el número INE/CG628/2023
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución INE/CG631/2023	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, identificado con el número INE/CG631/2023.
Sentencia	Sentencia emitida en el expediente SCM-RAP-16/2023.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. Sentencia. El ocho de febrero del dos mil veintitrés, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG631/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil veintidós dentro del expediente SCM-RAP-16/2023.

II. Acto impugnado. En sesión de ocho de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado, por el que da cumplimiento a la sentencia antes referida.

III. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, por escrito presentado el catorce de marzo siguiente, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar a la integración del presente medio de impugnación.

2. Recepción y turno. El veintiuno de marzo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, fecha en la que la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-20/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Por acuerdo de veinticinco de marzo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente recurso de apelación.



4. Requerimientos, admisión y cierre de instrucción. En distintas fechas, el magistrado instructor requirió al INE diversa información que consideró necesaria para resolver el recurso de apelación, la cual fue desahogada en tiempo y forma.

Posteriormente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, fue admitida a trámite la demanda; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad, se dictó proveído de cierre de instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional, para controvertir la resolución emitida por dicho Consejo mediante el acuerdo INE/CG265/2024 por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, recaída al recurso de apelación identificado con el número SCM-RAP-16/2023; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.



Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017², de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación de la parte actora, así como el nombre y firma autógrafa de quien acude en su

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



representación; se identifica la resolución impugnada, así como la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, toda vez que como lo señala el recurrente, la resolución impugnada fue emitida el ocho de marzo del presente año, por lo que, con base en dicho acto, el plazo transcurrió del once al catorce de ese mes³, mientras que el recurso se presentó el catorce de marzo; de ahí que, al haberlo interpuesto en esa fecha, es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El Partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual pretende dar cumplimiento a una sentencia emitida previamente, en la que el hoy actor fue parte.

De igual forma, se reconoce la personería de quien se ostenta como representante propietario del Partido ante el Instituto dado que, el Secretario del Consejo General le reconoció tal calidad en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida

³ Sin contar los días nueve y diez de marzo, al ser días inhábiles conforme al artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios; ello porque la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, lo anterior conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

por el Consejo General, por virtud de la cual la responsable da cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-RAP-16/2023 en la que se ordenó revocar parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación a fin de que la Comisión de Fiscalización emitiera nuevamente la propuesta de dictamen consolidado, lo que considera violatorio a su esfera jurídica.

e) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la resolución mediante la cual la autoridad responsable, dio cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente SCM-RAP-16/2023, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Metodología de análisis

En su escrito de demanda, el actor señala, en esencia, que la resolución impugnada le causa agravio esencialmente por no haber acatado, en sus términos la sentencia SCM-RAP-16/2023, ya que la responsable omitió tomar en cuenta diversa documentación que presentó en los oficios de respuesta de primera y segunda vuelta de errores y omisiones, lo cual había sido objeto de análisis en esa ejecutoria.



Para entrar a su estudio se partirá, en primer lugar, del marco normativo relacionado con el modelo de fiscalización a los partidos políticos, particularmente de la figura de remanentes.

Posteriormente, se abordarán los agravios de manera conjunta, lo cual no perjudica al recurrente⁴. Toda vez que se impugna el cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SCM-RAP-16/2023, por falta e indebido análisis de lo mandado en la misma, que redundaría en una posible afectación al patrimonio del partido actor, por la cifras de remanentes que debería reintegrar.

II. Marco normativo

Las fracciones II, y V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la prerrogativa de los partidos políticos a recibir recursos públicos para financiar sus actividades ordinarias, específicas y las relacionadas con la obtención del voto.

Por su parte, el apartado B, de la fracción V de dicho precepto constitucional indica que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos será un aspecto que corresponderá al Instituto Nacional Electoral y que la ley regulará los mecanismos y procedimientos de la fiscalización.

Por su parte, en la LEGIPE, específicamente en la fracción k), de su artículo 44, correlacionado con el artículo 191, se establece que el Consejo General será la autoridad con atribuciones para emitir los reglamentos y lineamientos para vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos, como lo es el financiamiento público, se ejerciten con apego a la propia Ley Electoral y a la Ley de Partidos.

⁴ En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Asimismo, se indica que el CG tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Por otro lado, el inciso n), del artículo 25 de la **Ley de partidos**, prevé la obligación de los institutos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; asimismo, los artículos 68 y 72, de la aludida ley prevén que los partidos políticos deben cumplir con sus cargas fiscales y, por tanto, deben reportar los ingresos y gastos del financiamiento que reciban para sus actividades.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 77, de la Ley de partidos establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al CG del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los institutos políticos.

Ahora, respecto a la devolución de remanentes de recursos públicos, la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** indica que los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al treinta y uno de diciembre de cada anualidad conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrarlos a la Tesorería de la Federación.



Al respecto, se ha desarrollado una **línea jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, vinculada con la obligación de los partidos políticos de devolver los remanentes del financiamiento público entregado y que no fue ejercido o no fue comprobado, cuestión que deriva de la obligación de los partidos de aplicar los recursos solo para los fines establecidos en las normas y durante el ejercicio en que les que fueron entregados, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

Al respecto, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-64/2015, la Sala Superior determinó, en esencia, que los partidos políticos tienen la obligación de manejar el financiamiento público de forma debida, dado que su asignación por parte del Estado es una garantía positiva de la realización, una prerrogativa con la única finalidad del material cumplimiento de sus fines establecidos constitucionalmente.

Asimismo, en ese precedente, la Sala Superior señaló que los partidos políticos son entidades de interés público y, por tanto están contemplados dentro de los sujetos obligados al cumplimiento de las normas establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria -entre ellas la relativa a reintegrar los recursos públicos destinados a campañas electorales que no fueron ejercidos; por tanto, se estableció que el Consejo General contaba con facultades para ordenarles el reintegro de dichos recursos⁵.

⁵ A partir de tales razonamientos, se emitieron las tesis relevantes **XXIX/2016**, y **XVII/2016** de rubros: **"GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO"**, y **"GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO"**, consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 90 y 91, y 91 y 92, respectivamente.

Por otro lado, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior estableció que los el criterio establecido en las tesis **XXIX/2016**, y **XVII/2016**, son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus **actividades ordinarias y específicas** durante el ejercicio anual para el cual les fue otorgado; ello, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados, ya que dichos recursos también son pertenecientes al patrimonio del Estado.

A partir de ese razonamiento, la Sala Superior ordenó al CG la emisión de lineamientos para el cálculo, determinación, y reintegro de remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron devengados o comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

En cumplimiento a la sentencia reseñada, en mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG459/2018, por el que emitió los **Lineamientos**.

Al respecto, en el artículo 3 de los lineamientos, se estableció la fórmula para la devolución de los remanentes del financiamiento público de los institutos políticos no utilizados para su operación ordinaria y para cumplir con gastos específicos, la cual indica lo siguiente:

“Artículo 3. Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:



I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.

(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

- (-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.
- (-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.
- (-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*

(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.

- (+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
- (+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
- (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

- (+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
- (+) Reservas para pasivos laborales.
- (+) Reservas para contingencias.

(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

(+) Gastos no comprobados según Dictamen.

(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

Para las reservas para contingencias y obligaciones, y las rentas comprometidas, los partidos políticos las deberán determinar, valorar y documentar debidamente, con base en las NIF C-9, D-3 y D-5.

II. Remanente de actividades específicas.

Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local.

(-) Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local

Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE

(=) Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local

(+) Gastos no comprobados Dictamen

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local

En el caso en el que se determine en el Dictamen que quedó firme, que el gasto no corresponde a Actividades Específicas y se debe reclasificar al Gasto Ordinario, se deberá disminuir del monto de "Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local" y sumar en el gasto ordinario para el cálculo del remanente de financiamiento público de ordinario.

Artículo 4. Conforme a las fórmulas definidas en el artículo anterior, los partidos políticos calcularán el saldo o remanente a devolver del financiamiento público para operación ordinaria y actividades



específicas, e informarán a la Unidad Técnica de Fiscalización en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, para ello tomarán en consideración los saldos y movimientos en cuentas de balanza registrados en el SIF.

En la revisión del Informe Anual correspondiente, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará el cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado.

En las respuestas a los oficios de errores y omisiones, los sujetos obligados deberán presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que consideren, derivado de las observaciones notificadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 5. En el caso del Informe Anual del ejercicio sujeto a fiscalización, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

III. Decisión de esta Sala

En principio, los agravios del partido, en síntesis, se hacen consistir en lo siguiente:

Se violentan por inobservancia o indebida aplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución, así como 443 numeral 1, inciso d) y 462 numeral 1 de la Ley General, así como 127 del Reglamento de Fiscalización y 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

- ✓ Incumplimiento a la resolución por no atender los argumentos y documentos aportados por el partido, toda vez que la sentencia ordenó llevar a cabo un análisis de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que el PRD presentó los días treinta y uno de agosto y veintinueve de septiembre, mediante oficios DEEPRD-GRO/CPRF/041/2023 y DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, así como la documentación adjunta que aportó, para analizar las aclaraciones.
- ✓ La responsable inserta un cuadro y en los anexos pretende analizar un cúmulo de información aportada en



los escritos de respuesta sin analizar y responder de manera exhaustiva los documentos aportados y argumentos de respuesta, lo que se puede corroborar de la página doce a catorce del acuerdo impugnado.

- ✓ Del considerando 5 denominado cumplimiento, así como los anexos 12 PRD-GR; ANEXOS 13-PRD GR y Documento 3.13 PRD/GR no se da cumplimiento pues no se responde de manera exhaustiva los argumentos.
- ✓ No se da la motivación para volver a determinar el mismo resultado.
- ✓ Contrario al argumento, de la firmeza, falta de impugnación de los dictámenes anteriores no es impedimento para la Unidad de Fiscalización pueda verificar errores de cálculo de remanente generando afectaciones en el ejercicio 2022, con las mismas deficiencias del procesamiento.
- ✓ La falta de impugnación no debe ser un impedimento para ocultar un error técnico de la Unidad de Técnica que trae consigo afectaciones al financiamiento público del PRD, ya que subsiste la deficiencia en el cálculo que actualiza una serie de irregularidades que en su momento se hicieron de conocimiento y que debió analizarlas a fondo previo a la determinación del cálculo.
- ✓ Falta de atención a los argumentos vertidos en el primer recurso de apelación.
- ✓ Existen inconsistencias que inciden en el resultado real del remanente 2022, dichos montos ya se encuentran dictaminados y registrados en la base de datos de la autoridad fiscalizadora, sin embargo, continúa considerando cifras equivocadas que generará en los próximos informes anuales, información no ajustada a la realidad y con el riesgo de ocasionar un perjuicio al PRD.



- ✓ Refiere que de acuerdo con el anexo 7.5 “Integración de Remanente”, cuyo concepto refiere a “Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior” manifiestan la cantidad de \$986,247.25 que es un importe incorrecto.
- ✓ Aspectos que según su apreciación se hicieron valer en la segunda vuelta, al desahogar, mediante oficio DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, que no fueron valorados.
- ✓ Señala 3 inconsistencias en los anexos de la “integración de remanentes 2021”.
- ✓ En consecuencia, la responsable además de incurrir en violación al principio de exhaustividad también incurre en violación a los principios reguladores de la valoración de pruebas, pues dejó de analizar la documentación aportada por el partido actor.

Al respecto, se puede advertir que los agravios del partido actor, se centran fundamentalmente en que la resolución no cumplió con lo mandado por esta Sala Regional en la sentencia del SCM-RAP-16/2023, por lo que es necesario precisar, lo que resolvió, en la parte del estudio de fondo, dicha ejecutoria.

En el apartado *D1. Indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria*, se especificó que el INE dejó de valorar los argumentos y pruebas que aportó como respuesta al oficio DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, de errores y omisiones de segunda vuelta, señalando que, de haber realizado un debido análisis de su respuesta, la autoridad responsable habría advertido que sus ingresos y egresos se encontraban debidamente reportados, y habría calculado debidamente el remanente.

Posteriormente, la sentencia analizó los procedimientos que el INE y el PRD llevaron a cabo durante el periodo de revisión del



informe de fiscalización, en lo tocante a la conclusión vinculada con la devolución de remanentes de financiamiento público.

Así, se pronunció respecto del oficio de errores y omisiones primera vuelta Oficio INE/UTF/DA/11997/2023, así como del escrito DEEPRD-GRO/CPRF/041/2023, por el que el PRD dio respuesta al mismo.

Posteriormente verificó lo señalado en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta INE/UTF/DA/13475/2023, así como la respuesta correspondiente del escrito DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023 y lo determinado al respecto en el dictamen consolidado, respecto el tema de los remanentes.

Cobra especial relevancia, lo analizado en la ejecutoria, en lo concerniente a la segunda vuelta de desahogo de errores y omisiones, puesto que en ese apartado se determinó lo que había presentado el partido actor y que a la postre se estableció como no analizado por la responsable; al respecto se adujo:

Segunda vuelta.

Ahora, por lo que hace al oficio de errores y omisiones en la segunda vuelta, se advierte que la autoridad responsable, en la observación número catorce, manifestó que si el PRD demostraba gastos que no hubieran sido reportados, sin objeto partidista, no vinculados, o no comprobados, se procedería a realizar nuevamente el cálculo del remanente.

Por tanto, solicitó nuevamente al PRD el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veintiuno, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el partido reafirmó que el cálculo realizado por la autoridad presenta discrepancias respecto a lo determinado por el PRD, y solicitó que se corrigieran.

Asimismo, respecto al cálculo realizado por la autoridad, el partido señaló lo siguiente:

- El cálculo contiene errores.
- Las principales discrepancias y errores entre lo determinado por la autoridad fiscalizadora y el partido



descansan en cálculos realizados indebidamente en los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

- La autoridad no admite correcciones en el cálculo bajo el argumento de que se trata de aspectos de ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno que ya fueron resueltos y dictaminados por el Consejo General.
- Los recursos que se indican para ser devueltos no existen dentro de las cuentas del partido, aspecto que se ha demostrado mediante cédulas de trabajo y que emanan directamente de la contabilidad partidista compartida oficialmente en mesas de trabajo.
- La propia UTF aceptó que el procedimiento para el cálculo realizado por el partido era correcto y se fundaba en los lineamientos.
- La UTF tenía el franco deber de verificar la veracidad de los gastos efectuados por el partido en los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, aspecto que no realizó, faltando a lo dispuesto en el artículo 287, del Reglamento de Fiscalización.
- Solicitó a la autoridad que rectifique su postura y corrija la determinación del remanente para el ejercicio dos mil veintidós, puesto que, de lo contrario, se afectaría su patrimonio al obligarle devolver recursos que no posee.
- Para modificar el monto de remanente a devolver, solicitó que se analizaran diversos insumos que acompañó a su respuesta denominados de la siguiente manera:
 - Anexo "g" - Análisis remanente.
 - Anexo "h" - Papel de trabajo remanente ejercicio 2018.
 - Anexo "i" - Papel de trabajo remanente ejercicio 2019.
 - Anexo "j" - Papel de trabajo remanente ejercicio 2020.
 - Anexo "k" - Papel de trabajo remanente ejercicio 2021.
 - Anexo "l" - Cedula remanente 2022.

Asimismo, al analizar el dictamen consolidado, esta Sala precisó que con relación a lo manifestado por el PRD en la respuesta del segundo oficio de errores y omisiones:

- Al verificar el cálculo que el partido realizó, este no coincidía con el realizado por el UTF.
- El partido debía devolver por concepto de remanentes del financiamiento público no ejercido, la cantidad de \$1,220,415.92 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos quince pesos 92/100 M.N.), correspondiente a su operación ordinaria del ejercicio dos mil veintidós.



- En el cálculo realizado por la UTF, se restaron los ingresos por transferencias recibidos del CEN, ya que no corresponden a financiamiento público local.
- Se garantizó el derecho de audiencia del PRD al notificarle los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta.

En tal razón, se determinó:

Del análisis de lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio del recurrente es **fundado y suficiente para revocar el dictamen** controvertido, lo anterior, ya que tal y como lo indica el partido, **la autoridad responsable no dio respuesta a la totalidad de los argumentos que el partido manifestó** en relación con los errores en el cálculo de remanentes de recursos públicos a devolver ni valoró los anexos y pruebas que adjuntó a las mismas, específicamente las relacionadas con las supuestas impresiones en los cálculos de remanentes relativos a recursos públicos de los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Como puede apreciarse, en la Sentencia expresamente se determinó que no se había dado respuesta a la totalidad de los argumentos que la parte actora había manifestado en el proceso de fiscalización, particularmente con el cálculo de remanente, ni valoró los anexos y pruebas que adjuntó, específicamente las relacionadas con los cálculos correspondientes a los ejercicios 2018 a 2021.

En ese sentido, el mandato de esta Sala se circunscribía a que la responsable debía realizar un análisis de los documentos presentados por el partido, así como pronunciarse respecto de los cálculos de los remanentes a que hizo alusión, en los términos irrestrictos que se mandataron en la sentencia

Determinación

Acorde a lo anterior, esta Sala Regional determina que los agravios planteados por el partido actor son **infundados**, en atención a que la resolución impugnada que aprobó el Dictamen



consolidado correspondiente sí justificó la procedencia de la determinación de los remanentes, acorde a las siguientes consideraciones.

Contrario a lo afirmado por el partido recurrente, se aprecia que la resolución combatida sí dio cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-16-2023 ya que analizó los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que el PRD presentó los días treinta y uno de agosto y veintinueve de septiembre, mediante oficios DEEPRD-GRO/CPRF/041/2023 y DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, así como la documentación adjunta que aportó con relación a la determinación de los remanentes del ejercicio 2022.

En ese sentido, en el Dictamen correspondiente en cumplimiento de la sentencia se expresó:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

➤ **Respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11997/2023.**

Con escrito de respuesta número **DEEPRD-GRO/CPRF/041/2023** de fecha 31 de agosto de 2023 (Véase **ANEXO R1-1-PRD-GR**), el sujeto obligado manifestó que existen diferencias respecto al remanente del 2022, asimismo presentó en el apartado de “Documentación adjunta del informe” etapa “Primera Corrección” la documentación consistente en: papel de trabajo del cálculo de remanente y balanza de comprobación, correspondientes al **ejercicio 2022**; sin embargo, al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que el monto considerado en la columna “R”, denominada “Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior” no coincide con el reportado por la Unidad Técnica de Fiscalización, como se detalla a continuación:

Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	
R	
Según la autoridad	Según sujeto obligado
\$ 891,712.25	\$ 28,274,115.58

Cabe señalar que el dato del cuadro que antecede corresponde al determinado en el dictamen del ejercicio 2021, aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General el 29 de noviembre de 2022 mediante el acuerdo INE/CG729/2022, en el cual respecto al



ejercicio 2021, se determinó un Déficit de la operación ordinaria por un monto de **\$891,712.25**.

Para pronta referencia se adjunta como **ANEXO 13-PRD-GR**, el cálculo del remanente determinado en el dictamen del PRD en el estado de Guerrero, correspondiente al ejercicio 2021.

Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado refiere diversas inconsistencias, lo cierto es que no realizó las aclaraciones en el momento oportuno respecto a los montos de remanentes de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, mismos que fueron notificados a través de los diversos oficios de errores y omisiones correspondientes a cada ejercicio, garantizando al partido político el ejercicio de su derecho de audiencia con dichas notificaciones, así como en sendas confrontas celebradas, conforme a lo establecido en el artículo 295 del RF.

Adicionalmente, el sujeto obligado indica que “manifestar que el hecho de no habernos percatado de las (sic) errores que cometió el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización en la determinación del remanente desde el ejercicio fiscal 2018, no se puede utilizar como un argumento real y convincente para ocultar un error técnico-administrativo de cálculo que cometieron; la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la obligación de velar por que las operaciones de ingreso y egreso que realicen los partidos políticos, se efectúen apegados a operaciones objetivas, transparentes y con sustento en la norma contable”.

Al respecto, es pertinente señalar que la determinación de los remanentes ha sido con base en la información objetiva que la Unidad Técnica de Fiscalización ha tenido a su disposición y analizado durante los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, lo anterior derivado del ejercicio de sus funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento.

Además, contrario a lo dicho por el sujeto obligado, la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en su facultad investigadora, tiene la obligación de verificar la autenticidad de la información rendida y no subsanar las deficiencias de los partidos políticos, al no ser un procedimiento inquisitivo, sino de verificación.

En ese sentido, si el partido no impugnó supuestas deficiencias en el cálculo de los remanentes de ejercicios anteriores, es claro que no puede hacer valer dichas manifestaciones en virtud de que dichos cálculos se encuentran firmes.

➤ **Respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13475/2023.**

Con escrito de respuesta número DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 (Véase **ANEXO R2-1-PRD-GR**), el partido político realizó diversas manifestaciones; sin embargo, **se consideraron insatisfactorias**, conforme a lo siguiente:

El sujeto obligado señala que existen discrepancias e inconsistencias respecto al remanente a partir del ejercicio 2018 al ejercicio 2021, asimismo, presentó en el apartado de “Documentación adjunta del informe” etapa “Segunda Corrección” la documentación consistente en: papeles de trabajo del cálculo de remanente y balanzas de comprobación, correspondientes a los



ejercicios 2018 (anexo h), 2019 (anexo i), 2020 (anexo j) y 2021 (anexo k), así como un archivo en Word denominado “anexo g - ANALISIS REMANENTE 2018-2022” en el cual refiere inconsistencias en los cálculos del remanente del ejercicio 2018 a 2022.

Al respecto, es importante precisar que, los montos de remanentes de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, fueron determinados en los dictámenes aprobados mediante los acuerdos INE/CG462/2019, INE/CG643/2020, INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respectivamente, como se detalla a continuación:

Ejercicios	Dictamen	Importe del remanente a reintegrar de Operación Ordinaria. PRD Guerrero
2018	INE/CG462/2019	\$0.00 (cero pesos)
2019	INE/CG643/2020	-\$3,677,468.87 (menos tres millones seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con ochenta y siete centavos)
2020	INE/CG106/2022	\$431,732.78 (cuatrocientos treinta y un mil setecientos treinta y dos pesos con setenta y ocho centavos)
2021	INE/CG729/2022	-\$891,712.25 (menos ochocientos noventa y un mil setecientos doce pesos con veinticinco centavos)

Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado refiere diversas inconsistencias, lo cierto es que no realizó las aclaraciones en el momento oportuno respecto a los montos de remanentes de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, mismos que fueron notificados a través de los diversos oficios de errores y omisiones correspondientes a cada ejercicio, **garantizando al partido político el ejercicio de su derecho de audiencia con dichas notificaciones, así como en sendas confrontas celebradas,** conforme a lo establecido en el artículo 295 del RF.

Por otra parte, se verificó que no existen registros de impugnación al cálculo de los remanentes de los citados ejercicios. Cabe mencionar que como lo marca la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 8°: “Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en



el presente ordenamiento.”, por lo cual el termino para impugnar ha fenecido en su momento procesal oportuno.

Derivado de lo anterior, respecto a lo que señala el sujeto obligado en escrito de respuesta número DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, que la autoridad fiscalizadora no admite corrección bajo los argumentos que ya fue resuelto y dictaminado por el CG del INE, es preciso señalar, que toda vez que el Partido Político no interpuso un Recurso de Apelación para controvertir los Acuerdos INE/CG462/2019, INE/CG643/2020, INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respecto del saldo de remanente de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, dichos saldos quedaron intocados

...

Por tanto, dado que el sujeto obligado no ejerció su derecho impugnativo (por cuanto a controvertir la determinación de saldo remanente) a través de los mecanismos legales y jurisdiccionales previstos para tales efectos, los montos determinados correspondientes al remanente de operación ordinaria de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, no pueden modificarse.

Por otra parte, aun cuando el sujeto obligado señala que el resultado que arroja la determinación del remanente del ejercicio 2022, no representa un remanente real derivado de las discrepancias desde el ejercicio 2018 al 2021 y que de seguir con esa determinación generará una afectación patrimonial al partido político, es relevante señalar que el cálculo del remanente se realiza conforme los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG459/2018 y resulta de **los registros contables que el sujeto obligado realiza.** En este punto es importante mencionar que conforme la normativa electoral, los sujetos obligados serán responsables de su contabilidad, por lo que en todo momento deberán garantizar que sus registros contables se asienten correctamente y de conformidad con el Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de cuentas que para tal efecto aprobó la Comisión de Fiscalización.

Ahora bien, de la revisión al papel de trabajo del cálculo de remanente correspondiente al ejercicio 2022 (anexo I), localizado en el apartado de “Documentación adjunta del informe” etapa “Segunda Corrección” se constató que nuevamente el cálculo presentado por el partido específicamente en la columna “R”, denominada “Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior” **no coincide con el reportado por la Unidad Técnica de Fiscalización,** toda vez que de la revisión del dictamen del ejercicio 2021, aprobado mediante el acuerdo INE/CG729/2022, se constató que respecto al ejercicio 2021, se determinó un Déficit de la operación ordinaria por un monto de \$891,712.25, por lo cual dicho importe fue considerado en la columna “R” del **ANEXO 12-PRD-GR.**

En consecuencia, el cálculo detallado en el **ANEXO 12-PRD-GR,** fue determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual existe un remanente a reintegrar del ejercicio 2022, como se detalla a continuación:

Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por la UTF
Para operación ordinaria	\$1,220,415.92



	(un millón doscientos veinte mil cuatrocientos quince pesos con noventa y dos centavos)
Para actividades específicas	\$0.00 (cero pesos)

Ahora bien, es importante precisar que la controversia surge de la cuantificación del remanente del ejercicio 2022 y al respecto, en el dictamen consolidado emitido en el cumplimiento de la sentencia, se explica que existen diferencias entre las cifras que determina la autoridad responsable y el propio partido político y que si bien es cierto, se presentó documentación consistente en papeles de trabajo del cálculo de remanente y balanza de comprobación, correspondientes a ese ejercicio, al verificar el cálculo presentado se observó que el monto considerado no coincide con el reportado por la Unidad Técnica de Fiscalización, como se muestra en el Dictamen en la siguiente forma.

<i>Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior</i>	
<i>R</i>	
<i>Según la autoridad</i>	<i>Según sujeto obligado</i>
\$ 891,712.25	\$ 28,274,115.58

También se explica en el Dictamen que el dato del cuadro que antecede corresponde al determinado para el ejercicio 2021, aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General el 29 de noviembre de 2022 mediante el acuerdo INE/CG729/2022, en el cual respecto al ejercicio 2021, se determinó un déficit de la operación ordinaria por un monto de -\$891,712.25.

En ese contexto, durante la sustanciación del expediente, se requirió el Dictamen consolidado y la resolución



correspondiente al ejercicio 2021 del que se aprecia que, en efecto, en la parte conducente se determinó conforme al *ANEXO 7-PRD-GR* un monto de remanente de ese año por la cantidad de -\$891,712.25 (menos ochocientos noventa y un mil setecientos doce pesos con veinticinco centavos), bajo las siguientes consideraciones:

Por lo que del análisis a la documentación presentada se advierte que las modificaciones a los remanentes determinados no son procedentes, conforme lo siguiente:

- El cálculo del remanente se realiza conforme los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018 y resulta de los **registros contables que el sujeto obligado realiza**. En este punto es importante mencionar que conforme la normativa electoral,...
- El sujeto obligado no realizó las aclaraciones correspondientes durante los ejercicios donde se determinó un remanente.
- No existen registros de impugnación al cálculo de los remanentes, por lo cuales en esta fecha consideró que no son correctos.
- **Los remanentes de ejercicios anteriores ya fueron dictaminados y han quedado firmes.**
- El cálculo del remanente para el ejercicio 2021, se realiza conforme los importes registrados en la contabilidad del sujeto obligado al 31 de diciembre de 2021.

Incluso, en ese Dictamen del ejercicio 2021 se dejó sentado que no procedía modificación alguna al cálculo de los remanentes de los ejercicios anteriores, como se aprecia a continuación:

- “Por lo que, en fecha 23 de septiembre del 2022, se llevó a cabo la reunión con el representante del partido, el Contador Enrique González Nájera, en donde se solicitó el apoyo para conocer la forma correcta de realizar el cálculo del remanente.
- En esta mesa de trabajo, se explicó de manera detallada la forma en que se realiza el cálculo del remanente, para tal efecto se presentó el formato del cálculo de remanente 2021 del sujeto obligado y se explicó a qué se refiere cada uno de los rubros de ingresos y gastos que integran el cálculo del remanente, de acuerdo a la normatividad establecida.
- Es importante señalar que contrario a lo que señala el sujeto obligado, en la mesa de trabajo en ningún momento se autorizó modificar las cifras del cálculo.

Ahora bien, en la expresión de los agravios en el asunto que nos ocupa, el partido actor refiere que no se analizaron los



papeles de trabajo y el análisis de remanentes que presentó en su oportunidad con el oficio DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, siendo éstos:

- Anexo “g” - Análisis remanente.
- Anexo “h” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2018.
- Anexo “i”- Papel de trabajo remanente ejercicio 2019.
- Anexo “j” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2020.
- Anexo “k” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2021.
- Anexo “l” - Cedula remanente 2022

Sin embargo, en el Dictamen emitido en acatamiento, la autoridad responsable se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

El sujeto obligado señala que existen discrepancias e inconsistencias respecto al remanente a partir del ejercicio 2018 al ejercicio 2021, asimismo, presentó en el apartado de “Documentación adjunta del informe” etapa “Segunda Corrección” la documentación consistente en: papeles de trabajo del cálculo de remanente y balanzas de comprobación, correspondientes a los ejercicios 2018 (anexo h), 2019 (anexo i), 2020 (anexo j) y 2021 (anexo k), así como un archivo en Word denominado “anexo g - ANALISIS REMANENTE 2018-2022” en el cual refiere inconsistencias en los cálculos del remanente del ejercicio 2018 a 2022.

Al respecto, es importante precisar que, los montos de remanentes de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, fueron determinados en los dictámenes aprobados mediante los acuerdos INE/CG462/2019, INE/CG643/2020, INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respectivamente, como se detalla a continuación:

Ejercicios	Dictamen	Importe del remanente a reintegrar de Operación Ordinaria. PRD Guerrero
2018	INE/CG462/2019	\$0.00
2019	INE/CG643/2020	-\$3,677,468.87
2020	INE/CG106/2022	\$431,732.78
2021	INE/CG729/2022	-\$891,712.25

Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado refiere diversas inconsistencias, lo cierto es que no realizó las aclaraciones en el momento oportuno respecto a los montos de remanentes de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, mismos que fueron notificados a través de los diversos oficios de errores y omisiones correspondientes a cada ejercicio, garantizando al partido político el ejercicio de su derecho de audiencia con dichas notificaciones, así como en sendas confrontas celebradas, conforme a lo establecido en el artículo 295 del RF.



Por otra parte, se verificó que no existen registros de impugnación al cálculo de los remanentes de los citados ejercicios. Cabe mencionar que como lo marca la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 8º: “Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”, por lo cual el término para impugnar ha fenecido en su momento procesal oportuno.

Derivado de lo anterior, respecto a lo que señala el sujeto obligado en escrito de respuesta número DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, que la autoridad fiscalizadora no admite corrección bajo los argumentos que ya fue resuelto y dictaminado por el CG del INE, es preciso señalar, que toda vez que el Partido Político no interpuso un Recurso de Apelación para controvertir los Acuerdos INE/CG462/2019, INE/CG643/2020, INE/CG106/2022 e INE/CG729/2022, respecto del saldo de remanente de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, dichos saldos quedaron intocados.

...

Analizado lo anterior, esta Sala advierte que los agravios del partido actor son **infundados**, pues contrario a lo afirmado, la responsable sí detalla las razones que tomó en cuenta para concluir los montos de remanente que debe reintegrar en el ejercicio fiscal 2022.

Si bien es cierto, no se advierte que la responsable entre al detalle de las cifras que contienen los archivos identificados como Anexo “g” - Análisis remanente; Anexo “h” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2018; Anexo “i”- Papel de trabajo remanente ejercicio 2019; Anexo “j” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2020; Anexo “k” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2021; Anexo “l” - Cedula remanente 2022; ello atiende a que constituyen papeles de trabajo realizados por el partido actor de forma unilateral, respecto de los remanentes de los ejercicios 2018 a 2022, que contienen cifras que fueron dictaminadas en su oportunidad por la autoridad responsable, según se aprecia de la propia motivación, y, respecto de lo cual el partido actor, no demuestra que contrario a lo que se expresa se hayan combatido en su oportunidad.

En ese sentido, cabe precisar que en la sentencia SCM-RAP-16/2023 se mandató a la responsable a que se pronunciara respecto de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que presentó el partido actor, así como la documentación adjunta que aportó, en materia de remanentes.

Por ende, el mandato de esta Sala implicaba un análisis de la documentación en comento, esto es que revisara cada aspecto y que determinara lo procedente, que en el caso, lo hizo en el sentido de que los cálculos que pretendió introducir el partido actor en la revisión del ejercicio 2022 no era dable que se revisaran nuevamente, en atención a que se trataba de cifras que ya habían sido objeto de pronunciamiento en los ejercicios fiscales anteriores.

Por lo tanto, es **infundado** el planteamiento de la parte actora cuando refiere que la firmeza o falta de impugnación de los dictámenes anteriores, no es impedimento para que la Unidad de Fiscalización aplique con errores el cálculo de remanente generando afectaciones para el ejercicio 2022.

Asimismo, se considera que contrario a lo señalado, la determinación de remanentes anteriores al ejercicio fiscal que se revisó sí constituyen montos definitivos y firmes en el caso que se plantea, puesto que desde la revisión al ejercicio 2021 quedaron determinadas y no fueron objeto de impugnación, por parte del partido actor, por ende, no es dable pretender una modificación bajo el argumento de que existen errores de cálculo que no se pudieron acreditar en el proceso de dictaminación de errores y omisiones en sede administrativa.

Ahora bien, en lo concerniente a que existe una falta de atención a los argumentos vertidos en el primer recurso de apelación, en



cuanto a que existen inconsistencias que inciden en el resultado del remanente 2022.

Al respecto tal argumento resulta **infundado**, puesto que en el Dictamen consolidado impugnado se aprecia que la responsable en el análisis de la conclusión 3.13-C12-PRD-GR, determinó el monto de los remanentes, a la luz de la revisión del escrito de desahogo de los errores y omisiones, en el que adujo que el calculo se encuentra detallado en el ANEXO 12-PRD-GR, que determinó la cantidad a reintegrar, como se detalla a continuación:

Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por la UTF
Para operación ordinaria	\$1,220,415.92 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos quince pesos con noventa y dos centavos)
Para actividades específicas	\$0.00 (cero pesos)

En el apartado correspondiente, se precisa que la autoridad notificó al sujeto obligado la determinación del cálculo de remanentes como resultado de la revisión de los ingresos y gastos del ejercicio 2022. Lo anterior, en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta; por lo que se le garantizó al partido político el ejercicio de su derecho de audiencia con dichas notificaciones, así como en las confrontas celebradas el veintinueve de agosto y el veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, conforme a lo establecido en el artículo 295 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido actor pretende evidenciar errores en el cálculo del remanente del ejercicio 2022 partiendo de cifras y presuntos errores de integración en el

anexo 7.5. del proceso de revisión de la segunda vuelta de errores y omisiones de dicho ejercicio fiscal.

En este apartado de su escrito impugnativo, hace valer tres inconsistencias.

La primera que tiene que ver con presuntas inconsistencias en la integración de remanentes 2021; la segunda, también en la integración del citado remanente, concretamente, en el apartado de “Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior” derivado de las inconsistencias que se tienen de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 y, la tercera, en el anexo IX de la integración de remanentes de actividades ordinarias 2021.

Los argumentos mencionados resultan **inoperantes**, toda vez que el actor pretende que esta autoridad revise nuevamente el cálculo de integración de remanentes, a partir de presuntas inconsistencias en su cuantificación desde los ejercicios 2018 a 2021, sin que precise alguna circunstancia que le haya impedido expresarlo en su oportunidad ante la autoridad fiscalizadora en el proceso de revisión de los informes anuales previo a la cuantificación de los montos involucrados y como se precisó con antelación se trata de cifras que son definitivas y firmes que no fueron impugnadas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que el proceso de revisión de los informes, tanto en primera como en la segunda vuelta tienen por objeto ventilar y revisar a detalle las cifras de los rubros que impactan en la contabilidad del partido y en diversos rubros en materia de ingresos y egresos, por tanto, es en ese momento cuando el partido político tiene el deber de allegar a la autoridad fiscalizadora de todos los insumos necesarios que le permitan a la Unidad Técnica de Fiscalización



con su grupo de técnicos expertos en la materia a hacer las revisiones y ajustes en las cifras.

Sin embargo, el partido actor no argumenta que se le haya impedido realizar los ejercicios mencionados, por el contrario, ha venido reiterando que las cifras correspondientes se encuentran mal integradas desde ejercicios fiscales anteriores, sin que las haya impugnado.

En ese tenor, no es dable que esta Sala Regional estima que son inoperantes los agravios antes mencionados y por ende, al no evidenciar la ilegalidad que aduce el partido actor, se debe confirmar el Dictamen y la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; personalmente al recurrente; por **correo electrónico** al Consejo General; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones y Berenice García Huante



actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.